

General Roca, 06 de julio de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**HIDROALLEN S.R.L S/ QUIEBRA (PEDIDO POR ACREEDOR)**" (**Expte. n° RO-01200-C-2026**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 08/05/26 se presenta el Sr. [NOMBRE_1], en su carácter de acreedor laboral y solicita se decrete la quiebra de Hidroallen S.R.L. en virtud de encontrarse incurso en estado de cesación de pagos.

Indica que la petición se funda en la existencia de un crédito laboral líquido, exigible y firme, que se encuentra íntegramente impago y en la impotencia patrimonial del pretense fallido.

Manifiesta que en la causa "RO-00520-L-2021 "[ACTOR_1] C/ HIDROALLEN S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO en trámite ante la Cámara Primera del Trabajo de la II Circunscripción Judicial de Río Negro, se dictó sentencia en fecha 29/5/2024, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de la suma de \$5.796.977,21, con más intereses hasta su efectivo pago y costas.

Afirma que la sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que la demandada haya dado cumplimiento a la misma.

Indica que promovió ejecución de sentencia ante el mismo Tribunal y que se dictó sentencia monitoria en fecha 18/12/24, ordenándose llevar adelante la ejecución contra la demandada.

Que notificada la ejecución, la demandada no cumplió con el pago de la sentencia, y las medidas de ejecución intentadas han resultado totalmente infructuosas.

Afirma que no se registran bienes a nombre de la deudora y que no existen fondos disponibles en cuentas bancarias y que no se han identificado otros activos dentro de su patrimonio.

Señala que ante este Juzgado tramita el concurso preventivo de la demandada y que su crédito reviste carácter postconcursal por cuanto se originó con posterioridad a la apertura del concurso preventivo y en consecuencia no se encuentra alcanzado por los efectos del mismo y resulta plenamente exigible, conservando sus acciones individuales, incluyendo la posibilidad de solicitar la quiebra del deudor ante el incumplimiento de sus obligaciones.

Respecto de la cesación de pagos considera que se encuentra exteriorizado a

través de múltiples hechos reveladores, entre los que destaca: el incumplimiento de una sentencia laboral firme de carácter alimentario, la frustración de la ejecución individual pese a haberse agotado las vías legales de cobro, la inexistencia de bienes registrables a nombre de la deudora y la ausencia de activos líquidos susceptibles de embargo.

Entiende que la conjunción de dichos elementos configura una situación de impotencia patrimonial objetiva, que excede la mera mora y revela la imposibilidad estructural de la deudora de atender regularmente sus obligaciones.

Considera que el incumplimiento de una obligación postconcursal reviste especial gravedad, en tanto evidencia que la deudora no puede sostener su operatoria ni siquiera bajo la tutela del proceso concursal, lo que importa un claro indicador del fracaso de su proceso de saneamiento.

Funda el derecho en lo dispuesto por los arts. 77 inc. 2°, 78, 79, 80 y concordantes de la Ley 24.522, y demás normativa y jurisprudencia aplicable.

Finalmente indica que su crédito de naturaleza laboral goza del beneficio de gratuidad y que se encuentra exento del pago de tasa de justicia, gastos y costos causídicos.

II.- En fecha [14/05/26](#) se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho, conforme a lo dispuesto por el Art. 84 de la LCQ.

III.- En fecha [27/05/26](#) se presenta la demandada y contesta el traslado solicitando su rechazo, con costas.

Considera que la vía elegida es improcedente por cuanto se trata de una acreencia de naturaleza preconcursal.

Señala que el art 32 de la ley 24.522 estipula que todas las personas acreedoras de causa o título anterior a la presentación concursal deben petitionar la verificación de sus créditos ante la sindicatura interviniente y que la naturaleza concursal o no se encuentra determinada por un límite temporal: la fecha de presentación en concurso preventivo.

Indica que si la causa o el título es anterior a la presentación, el acreedor será concursal y por ende estará condicionado a las estipulaciones de la ley precitada y si es posterior, resulta ajeno al proceso universal.

Indica que el art. 32 de la LCQ otorga un plazo de 2 años para la verificación, desde la fecha de presentación en concurso para todos los acreedores de causa o título anterior y que asimismo establece una

excepción que extiende ese plazo 6 meses mas, para los acreedores que se encontraban en juicio continuado o iniciado.

Manifiesta que el actor optó en los términos del art. 21 de la LCQ por iniciar la acción judicial en el marco de la causa [ACTOR_1] c/Hidroallen SRL s/Ordinario s/ reclamo ley de contrato de trabajo (RO 00520-I-2021) y por ello entiende que se agota la posibilidad de verificar tempestivamente su acreencia en los términos del art 32 de la LCQ.

Observa que en la resolución judicial de verificación de crédito en el marco del concurso preventivo (art 36 LCQ), emitida en fecha 12/8/21, no se individualiza la verificación, admisibilidad o inadmisibilidad del credito del actor.

Considera que el actor debió verificar tardiamente su credito y no lo hizo, por ende su acción se encontraría prescripta.

Finalmente considera que no se encuentran acreditados los presupuestos para pedir la quiebra, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

IV.- En fecha 11/06/26 el actor contesta la presentación de Hidroallen y en fecha 16/06/26 presenta escrito Hidroallen solicitando se aplique la sanción de temeridad y malicia, a cuyos escritos me remito por razones de brevedad.

V.- Estando en condiciones de resolver, adelanto opinión en el sentido de rechazar el pedido de quiebra solicitada por el acreedor.

a.- Comienzo por señalar que ante esta Unidad Jurisdiccional tramita la causa RO-18958-C-0000 "HIDROALLEN S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO".

Se observa que en dicho tramite el acreedor laboral se presentó y solicitó pronto pago cf. art. 16 de la Ley 24522 y por resolución de fecha 04/06/21 se resolvió que el crédito reclamado era posterior a la presentación del concurso, se rechazó , y se le hizo saber que debía ocurrir por la vía y modo que corresponda.

En tal sentido, el peticionate ha tramitado ante la Cámara Primera del Trabajo la causa "[ACTOR_1] C/ HIDROALLEN S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO " (Expte. N° RO-00520-L-2021) en la que se dictó sentencia definitiva de fecha 28/05/24 y por la cual se condenó a la demandada a pagar

la suma de \$5.796.977,21.

Asimismo acompaña sentencia monitoria de fecha 18/12/24 dictada en la ejecución de sentencia en la que se ha ordenado se abone la suma de \$6.933.184,73.- a su favor y se han ordenado una serie de medidas cautelares, respecto de las cuales no se ha acreditado haberlas agotados y en su caso cual fue el resultado de las mismas.

Sentado lo anterior y conforme la documental acompañada, advierto que el acreedor peticionante no ha acreditado haber agotado las medidas de ejecución a su alcance para obtener la percepción de su crédito.

En efecto, únicamente acompañó informes de dos entidades bancarias y un informe del Registro de la Propiedad Inmueble, sin acreditar el diligenciamiento efectivo de los embargos ordenados en la ejecución de sentencia ni el resultado de las restantes medidas cautelares dispuestas por el tribunal laboral.

En particular, no surge acreditado el libramiento y diligenciamiento de oficios de embargo dirigidos a entidades bancarias ni a los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor, ni la realización de otras medidas de ejecución patrimonial encaminadas a la satisfacción de su acreencia.

Cabe recordad que el pedido de quiebra no constituye un medio destinado al cobro individual de un crédito, sino un proceso universal cuya finalidad es atender una situación de cesación de pagos de carácter general.

Como señalan Rivera, Roitman y Vítolo : *"El pedido de quiebra no constituye un medio para el cobro individual de cada crédito sino la real afirmación de un estado general de insuficiencia patrimonial y de la necesidad de adoptar medidas de preservación en interés común"*. Asimismo *"El pedido de quiebra no es el medio idóneo para ejecutar obligaciones particulares y no constituye un medio para obtener el cobro individual de cada crédito sino la real afirmación de un estado general de insuficiencia patrimonial y de la necesidad de adoptar medidas de preservación en interés común"*. Rivera, Roitman y Vítolo, Ley de concursos y quiebras, t II comentario art 83, pag 31, Rubinzal Culzoni.-

Desde esa perspectiva, la posibilidad de continuar una ejecución individual y simultáneamente, promover un pedido de quiebra no pueden erigirse, en principio, como vías concurrentes cuando no se ha demostrado el fracaso de la primera.

La apertura del proceso falencial exige la acreditación de hechos reveladores de un verdadero estado de cesación de pagos y no puede fundarse exclusivamente en el incumplimiento de un credito individual cuya ejecución no ha sido integralmente agotada.

Los hechos que se enumeran como reveladores de la cesación de pagos no logran acreditar la insolvencia patrimonial, pues no se ha acreditado que la empresa se encuentre en estado de cesación de pagos, concepto que implica la impotencia general del patrimonio para atender las obligaciones exigibles.

En consecuencia, al no haberse acreditado el agotamiento de las medidas de ejecución disponibles ni, por esa vía, la imposibilidad general del deudor de cumplir regularmente sus obligaciones no se encuentra demostrado el estado de cesación de pagos previsto en el art. 78 de la LCQ, circunstancia que impide hacer lugar al pedido de quiebra.

En tal sentido se ha dicho que: *"obsta a la admisibilidad del pedido de quiebra la existencia de una vía de ejecución individual no agotada"* (CNCom, Sala A, 22/08/94, LL 1994-E-248 citado por Rivera- Roitman-Vitolo- Ley de Concursos y Quiebras, comentario al art. 83, pág. 258).

También se ha entendido que: *"El pedido de quiebra como proceso universal, no es apto para perseguir el cobro individual de la acreencia ni puede coexistir con la vía individual de cobro. Para que prospere el pedido, se debe acreditar que el deudor se halle económicamente, en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones en una forma general de manera de no permitirle afrontar los compromisos contraídos, ya que cualquier deudor puede encontrarse en determinado momento sin recursos necesarios para afrontar a sus vencimientos, e incluso voluntariamente, no pagar cierto tipo de deudas"* (conf. CNC Sala A, in re CNC Sala A, in re: " Colnaghi Adriana Juliana s/ pedido de quiebra", 19/11/2009).

Asimismo también se ha entendido que: *"...Corresponde confirmar la resolución del a quo que rechazó el pedido de quiebra, toda vez que el acreedor no agotó la acción individual que previamente había interpuesto contra el deudor, pues mal puede hablarse de acreditación del estado de cesación de pagos cuando quien lo denuncia ejerce en forma concomitante acciones de contenido individual que son incompatibles con el trámite universal promovido"* (Conf. CN Com., sala A, 2004/04/02, Abeledo , Héctor J. S/ ped. de quiebra a Consorcio de Prop. C. Calvo citado por Adolfo A. N. Rouillon en "Código de Comercio comentado y anotado", Tomo IV B- Ley de Concursos y Quiebras (arts. 77 a 297), pág. 30, Ed. LA LEY. Bs. As. 2007.

b.- Finalmente, no puedo dejar de ponderar que la firma a la cual se le ha pedido la quiebra se encuentra actualmente transitando la etapa de

cumplimiento del acuerdo preventivo homologado, Si bien se advierten demoras en el cumplimiento de algunas cuotas concordatarias, también surge que ha venido efectuando pagos en el marco de dicho acuerdo.

Asimismo, la empresa continua desarrollando su actividad, circunstancia que impone extremar la prudencia antes de disponer la apertura de un proceso falencial.

En el caso al no encontrarse acreditado el estado de cesación de pagos ni el agotamiento de las vías de ejecución individual, la declaración de quiebra importaría someter a la sociedad a un proceso de liquidación sin que se encuentren reunidos los presupuestos legales para ello, con el consecuente impacto que ello podría generar en la continuidad de la actividad y las fuentes de trabajo involucradas.

Al respecto en un reciente fallo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, ha sostenido: *"Tiene dicho esta Sala que el pedido de quiebra no es el medio idóneo para el cobro individual del crédito (29/11/1989, in re Leading SA de Publicidad s/ pedido de quiebra por Desup SRL), en tanto la finalidad pretendida contraría la propia esencia del sistema falencial al que se recurre, que no apunta a servir de herramienta para la satisfacción individual de los créditos, sino para la satisfacción colectiva de todas y cada una de las obligaciones de un patrimonio cesante. Es deber de los magistrados la custodia del objeto formal del proceso, cuya finalidad se desnaturaliza al ser utilizado en un sentido distinto del de la voluntad de la ley (en tal sentido: CNCom., esta Sala, in re "Obra Social Ferroviaria s/ pedido de quiebra por Leonforte José Francisco del 21/08/2009)" conf. CN COM., sala B en autos: "Macedo, Alejandro Maria le pide la quiebra Otaegui, Joaquin Jose", fallo del 14/03/2018, publicado por la Ley-Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/3902/2018 .*

Acorde todo lo expuesto corresponde rechazar el pedido de quiebra formulado.

VI.- Respecto de la sanción por temeridad y malicia solicitada por Hidroallen SRL no advierto que el peticionante de la quiebra haya incurrido en una conducta procesal que amerite la aplicación de la sanción pretendida, la cual esta prevista para supuestos de gravedad y es de procedencia restrictiva.

No advierto en el proceder del peticionante la mala fe procesal que se le endilga y por ello entiendo que corresponde denegar la sanción de temeridad peticionada.

VII.- En cuanto a las costas las mismas se imponen por su orden, atento tratarse de una acreencia laboral y por haber creído el peticionante que se encontraba en

condiciones de peticionar la quiebra. (art. 62 del CPC).

Por todo ello, RESUELVO:

I.- Rechazar el pedido de quiebra formulado por el acreedor respecto de la firma HIDROALLEN S.R.L por las razones dadas en los considerandos respectivos.

II.- Costas por su orden. (art. 62 del CPC).

III.- Regulo los honorarios de los Dres. [NOMBRE_2] a en la suma de \$261.321 en conjunto (3 IUS, conf. art. 271 y conc. de la L.C.Q.) y la del Dr. [NOMBRE_3] en la suma de \$174.214,. (2 IUS conf. art. 271 y conc. de la L.C.Q.) ponderando para ello la tarea efectivamente realizada, el resultado obtenido con aquella, y la extensión de la labor profesional).

IV.- Rechazar la sanción de temeridad y malicia solicitada por Hidroallen SRL y por los argumentos dados al punto VI.-

REGISTRESE. Notifíquese cf. art. 138 del CPCyC. Cúmplase con la ley 869.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza